

CÓDIGO DE ÉTICA

Índice

SECCIÓN I: GENERALIDADES	3
Artículo 1º. Objeto	3
Artículo 2º. Obligatoriedad	3
Artículo 3º. Normas éticas	3
Artículo 4º. Ámbito de aplicación	3
Artículo 5º. Consejo Superior de Arbitraje	4
Artículo 6º. Supervisión ética institucional	4
Artículo 7º. Principios Fundamentales	5
Artículo 8º. Principios especiales aplicables a las controversias derivadas de contratación pública	6
Artículo 9º. Aceptación del Nombramiento	6
Artículo 10º. Independencia, imparcialidad y deber de revelación	7
Artículo 11º. Conflictos de interés	7
Artículo 12º. Comunicaciones con las partes	8
Artículo 13º. Declaración Jurada de Intereses y colaboración institucional	8
Artículo 14º. Colaboración con las autoridades competentes	8
Artículo 15º. Reglas de conductas de los árbitros	8
SECCIÓN II: INFRACCIONES	10
Artículo 16º. Clasificación de las infracciones	10
Artículo 17º. Infracciones, sanciones y medidas correctivas	10
SECCIÓN III: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	14
Artículo 18º. Órgano a cargo del procedimiento sancionador	14
Artículo 19º. Sanciones y medidas correctivas	14
Artículo 20º. Graduación, atenuación y aplicación de las sanciones	15
Artículo 21º. Amonestación escrita	15
Artículo 22º. Suspensión temporal	15
Artículo 23º. Inhabilitación permanente	16
Artículo 24º. Publicidad y transparencia	16
Artículo 25º. Inicio del procedimiento de denuncia	17
Artículo 26º. Inicio de procedimiento de investigación de oficio	17
Artículo 27º. Registro de sanciones éticas	18
SECCIÓN IV: DISPOSICIÓN FINAL	18
ANEXO N° 1: TABLA DE INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS CORRECTIVAS	19

 CEAR LEX Centro Nacional de Arbitraje Lex	CÓDIGO DE ÉTICA		
	Versión: 02	Fecha de aprobación: 29.06.2026	Página 3 30

SECCIÓN I: GENERALIDADES

Artículo 1º. Objeto

El presente Código de Ética tiene por objeto establecer los principios, deberes, reglas de conducta y estándares éticos que rigen la actuación de los árbitros, órganos del Centro y demás sujetos comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, con la finalidad de preservar la integridad, independencia, imparcialidad, transparencia y credibilidad de los mecanismos de solución de controversias administrados por el Centro.

Asimismo, regula el procedimiento para la evaluación, investigación y determinación de las infracciones éticas, así como la aplicación de las medidas correctivas y sanciones que correspondan.

Artículo 2º. Obligatoriedad

Las disposiciones contenidas en el presente Código son de observancia obligatoria para todos los árbitros, secretarios arbitrales, miembros de los órganos del Centro y demás personas que intervengan en los procedimientos administrados por el CEAR-LEX, en aquello que les resulte aplicable.

La observancia del presente Código es exigible independientemente que los árbitros integren o no las nóminas o registros administrados por el Centro, y comprende tanto a quienes hayan sido designados por las partes como a aquellos designados o confirmados por los órganos competentes del CEAR-LEX.

Artículo 3º. Normas éticas

Las disposiciones contenidas en el presente Código constituyen principios generales y reglas de conducta de observancia obligatoria, destinadas a garantizar el adecuado ejercicio de la función arbitral y el correcto desarrollo de los mecanismos de solución de controversias administrados por el Centro.

Las normas éticas previstas en este Código tienen carácter enunciativo y complementario, por lo que no excluyen la aplicación de otras disposiciones éticas, legales, reglamentarias o deontológicas que resulten exigibles en atención a la profesión, especialidad o actividad desarrollada por los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación.

Tratándose de arbitrajes en materia de contratación pública y de controversias sometidas, las disposiciones del presente Código se interpretan y aplican de manera concordada con la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, su Reglamento, el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas aprobado por el OECE y las demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 4º. Ámbito de aplicación

El presente Código es aplicable a todos los arbitrajes institucionales, los arbitrajes ad hoc y procedimientos de arbitraje de emergencia y otros procedimientos de medios de solución de controversias administrados por el CEAR-LEX.

 CEAR LEX Centro Nacional de Arbitraje Lex	CÓDIGO DE ÉTICA		
	Versión: 02	Fecha de aprobación: 29.06.2026	Página 4 30

Asimismo, resulta aplicable a los árbitros, miembros de los órganos del Centro, secretarios arbitrales y demás personas que intervengan en los procedimientos administrados por el Centro, en aquello que corresponda según la naturaleza de sus funciones.

Tratándose de arbitrajes en materia de contratación pública, las disposiciones del presente Código se interpretan y aplican de forma concordada con la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, su Reglamento, el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas aprobado por el OECE y las disposiciones que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 5º. Consejo Superior de Arbitraje

1. El Consejo Superior de Arbitraje constituye el órgano competente para velar por el cumplimiento del presente Código de Ética.
2. Corresponde al Consejo Superior de Arbitraje:
 - a) Interpretar y aplicar las disposiciones contenidas en el presente Código.
 - b) Conocer, investigar y resolver las denuncias por presuntas infracciones éticas formuladas contra árbitros y demás sujetos comprendidos dentro del ámbito de aplicación del presente Código.
 - c) Imponer las medidas correctivas y sanciones previstas en el presente Código, respetando el debido procedimiento y el derecho de defensa.
 - d) Promover la observancia de los principios éticos que rigen el arbitraje.
 - e) Emitir criterios orientadores destinados a fortalecer las buenas prácticas arbitrales y la integridad institucional.
 - f) Ejercer las demás atribuciones que le confieran el Reglamento del Centro, el presente Código y las disposiciones institucionales aplicables.

Artículo 6º. Supervisión ética institucional

El Consejo Superior de Arbitraje podrá revisar de oficio o a solicitud debidamente sustentada las actuaciones desarrolladas en los arbitrajes y arbitrajes de emergencia administrados por el Centro, exclusivamente para fines de evaluación del cumplimiento de las normas éticas, reglamentarias e institucionales aplicables.

Dicha facultad tiene naturaleza estrictamente disciplinaria y de supervisión institucional, por lo que no autoriza al Consejo Superior de Arbitraje a modificar, revocar, interpretar o pronunciarse sobre el contenido, fundamentos, criterios jurídicos o mérito de las decisiones adoptadas por los árbitros.

Cuando advierta indicios razonables de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Código, en los reglamentos institucionales o en la normativa aplicable, el Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer el inicio de las actuaciones correspondientes.

El ejercicio de esta facultad se realizará con pleno respeto a la independencia de la función arbitral, a la autonomía decisoria de los tribunales arbitrales, así como al principio de confidencialidad.

Artículo 7º. Principios Fundamentales

Los árbitros, así como las demás personas comprendidas dentro del ámbito de aplicación del presente Código, deberán observar durante el ejercicio de sus funciones los siguientes principios:

- a) **Independencia.** - Deberán ejercer sus funciones con plena libertad de criterio, autonomía y objetividad, manteniéndose libres de cualquier influencia, presión, interés o vínculo que pueda afectar o aparentar afectar su actuación.
- b) **Imparcialidad.** - Deberán actuar sin favorecer a ninguna de las partes, garantizando igualdad de trato y oportunidades durante el desarrollo del procedimiento, evitando cualquier conducta que pueda generar dudas razonables sobre su objetividad.
- c) **Integridad.** - Deberán conducirse con honestidad, probidad, rectitud y transparencia, preservando la confianza pública en el arbitraje como mecanismo de solución de controversias.
- d) **Transparencia.** - Deberán actuar de manera abierta y verificable respecto de aquellas actuaciones cuya publicidad resulte exigible conforme a la normativa aplicable, observando permanentemente el deber de revelación de cualquier circunstancia que pudiera comprometer su independencia o imparcialidad.
- e) **Idoneidad.** - Antes de aceptar una designación deberán verificar que cuentan con los conocimientos, experiencia, especialización, disponibilidad y competencias necesarias para desempeñar adecuadamente el encargo conferido.
- f) **Equidad.** - Deberán garantizar un tratamiento justo e igualitario a las partes, resolviendo las controversias con base en los hechos acreditados, las normas aplicables y las reglas del procedimiento, evitando prejuicios, preferencias o valoraciones subjetivas.
- g) **Autoridad y responsabilidad.** - Deberán ejercer las facultades que les han sido conferidas dentro de los límites establecidos por la ley, el convenio arbitral, el reglamento aplicable y las reglas del procedimiento, evitando tanto el exceso como la omisión en el ejercicio de sus funciones.
- h) **Debida conducta procesal.** - Deberán promover el desarrollo ordenado, eficiente y leal del procedimiento, procurando prevenir actuaciones dilatorias, abusivas, temerarias o contrarias a la buena fe procesal.
- i) **Confidencialidad.** - Deberán preservar la reserva de las actuaciones, deliberaciones, decisiones e información obtenida durante el desarrollo del procedimiento, absteniéndose de utilizarla en beneficio propio o de terceros.
- j) **Discreción.** - Deberán abstenerse de adelantar opinión, emitir comentarios públicos o revelar anticipadamente el contenido de deliberaciones, decisiones o pronunciamientos relacionados con las controversias sometidas a su conocimiento.

 CEAR LEX Centro Nacional de Arbitraje Lex	CÓDIGO DE ÉTICA		
	Versión: 02	Fecha de aprobación: 29.06.2026	Página 6 30

- k) **Diligencia.** - Deberán desempeñar sus funciones con el cuidado, atención, dedicación y profesionalismo que exige la naturaleza del encargo asumido.
- l) **Celeridad.** - Deberán conducir el procedimiento con eficiencia y oportunidad, adoptando las medidas necesarias para evitar retrasos injustificados y contribuir a una solución pronta y eficaz de la controversia, sin afectar el debido proceso ni el derecho de defensa de las partes.
- m) **Deber de revelación permanente.** - Deberán informar oportunamente cualquier hecho, circunstancia o situación que pudiera generar dudas razonables respecto de su independencia, imparcialidad o idoneidad para continuar ejerciendo el cargo, manteniéndose dicha obligación durante toda la vigencia del procedimiento.

Artículo 8º. Principios especiales aplicables a las controversias derivadas de contratación pública

En los arbitrajes derivados de contratos sujetos a la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, los árbitros deberán observar, además de los principios previstos en el presente Código, los principios establecidos en el artículo 5 de la Ley General de Contrataciones Públicas y las disposiciones éticas emitidas por el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE.

En particular, deberán observar los principios de integridad, publicidad, transparencia, presunción de veracidad, libertad de concurrencia, competencia, igualdad de trato, eficacia y eficiencia, valor por el dinero, equidad y colaboración, sostenibilidad de las contrataciones públicas, innovación y vigencia tecnológica.

La interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Código deberá efectuarse de manera concordada con la Ley General de Contrataciones Públicas, su Reglamento y las normas emitidas por el OECE en materia de ética, transparencia e integridad arbitral.

Artículo 9º. Aceptación del Nombramiento

1. La persona propuesta para desempeñarse como árbitro deberá aceptar el cargo únicamente cuando, luego de efectuar una evaluación diligente de las circunstancias del caso, considere que se encuentra en condiciones de ejercer la función arbitral con independencia, imparcialidad, idoneidad y diligencia.
2. Antes de aceptar su designación, el árbitro deberá verificar:
 - a) Que no existe impedimento legal, reglamentario, ético o conflicto de interés que afecte o pueda afectar su independencia o imparcialidad.
 - b) Que cuenta con los conocimientos, experiencia y especialización necesarios para conocer y resolver adecuadamente la controversia sometida a su decisión.
 - c) Que dispone del tiempo, disponibilidad y recursos necesarios para asumir el encargo y conducir el procedimiento de manera eficiente y oportuna.

 CEAR LEX Centro Nacional de Arbitraje Lex	CÓDIGO DE ÉTICA		
	Versión: 02	Fecha de aprobación: 29.06.2026	Página 7 30

- d) Que se encuentra en capacidad de cumplir las obligaciones previstas en el presente Código, en el Reglamento de Arbitraje del Centro y en la normativa aplicable.
3. La aceptación del cargo implica el compromiso de mantener dichas condiciones durante toda la vigencia del procedimiento arbitral y de informar oportunamente cualquier circunstancia sobreviniente que pudiera afectar su continuidad en el ejercicio de la función arbitral.

Artículo 10º. Independencia, imparcialidad y deber de revelación

Los árbitros deberán mantener durante toda su actuación plena independencia e imparcialidad respecto de las partes, sus representantes, abogados, asesores y cualquier tercero vinculado a la controversia.

No existe imparcialidad cuando se favorece o perjudica indebidamente a una de las partes, cuando se evidencia predisposición respecto de la controversia o cuando concurren circunstancias que puedan generar dudas razonables sobre la objetividad del árbitro.

No existe independencia cuando el árbitro mantiene relaciones personales, profesionales, comerciales, económicas o de cualquier otra naturaleza que puedan influir o aparentar influir en el ejercicio de sus funciones.

Antes de aceptar una designación y durante toda la vigencia del procedimiento, el árbitro deberá revelar cualquier circunstancia que pudiera generar dudas razonables respecto de su independencia, imparcialidad o idoneidad para ejercer el cargo.

La obligación de revelación constituye un deber permanente y subsistirá hasta la culminación definitiva del procedimiento.

En caso de duda respecto de la necesidad de revelar determinada circunstancia, deberá optarse por la revelación.

Artículo 11º. Conflictos de interés

Constituye conflicto de interés toda circunstancia que pueda afectar o razonablemente aparentar afectar la independencia, imparcialidad u objetividad del árbitro.

Los árbitros deberán abstenerse de aceptar o continuar ejerciendo el cargo cuando concurra alguna circunstancia que comprometa su independencia, imparcialidad o idoneidad.

La aceptación del cargo implica la declaración expresa de inexistencia de conflictos de interés no revelados.

La omisión de revelar circunstancias que razonablemente debieron ser informadas podrá constituir infracción ética.

 CEAR LEX Centro Nacional de Arbitraje Lex	CÓDIGO DE ÉTICA		
	Versión: 02	Fecha de aprobación: 29.06.2026	Página 8 30

Artículo 12º. Comunicaciones con las partes

Durante el desarrollo del arbitraje, los árbitros deberán abstenerse de sostener comunicaciones privadas o unilaterales con cualquiera de las partes respecto del fondo de la controversia.

Las comunicaciones destinadas a verificar conflictos de interés, disponibilidad, aceptación del cargo o aspectos estrictamente administrativos no constituyen infracciones al presente artículo.

Cuando excepcionalmente se produzca una comunicación unilateral relacionada con el procedimiento, el árbitro deberá ponerla inmediatamente en conocimiento de las demás partes y de la Secretaría General del Centro.

Asimismo, los árbitros no podrán aceptar regalos, beneficios, favores, ventajas económicas o atenciones especiales que puedan comprometer o aparentar comprometer su independencia e imparcialidad.

Artículo 13º. Declaración Jurada de Intereses y colaboración institucional

Los árbitros incorporados en la nómina administrada por el Centro deberán cumplir con la presentación, actualización y mantenimiento de la Declaración Jurada de Intereses cuando ello resulte exigible conforme a la normativa aplicable.

Asimismo, deberán colaborar con los requerimientos de información efectuados por el OECE, la Contraloría General de la República, el Poder Judicial, el Ministerio Público y demás autoridades competentes dentro del ámbito de sus atribuciones legales.

La omisión injustificada de dichas obligaciones podrá constituir infracción ética.

Artículo 14º. Colaboración con las autoridades competentes

Los árbitros y demás sujetos sometidos al presente Código deberán colaborar con los requerimientos de información efectuados por el OECE, la Contraloría General de la República, el Poder Judicial, el Ministerio Público y demás autoridades competentes dentro del ámbito de sus atribuciones legales.

La negativa injustificada a proporcionar información podrá constituir infracción ética.

Artículo 15º. Reglas de conductas de los árbitros

1. Cuando el árbitro sea contactado para una eventual designación, evaluará su disponibilidad y experiencia en la materia o contrato. Sólo podrá recibir información general del caso necesaria para decidir su aceptación y deberá identificar y declarar oportunamente cualquier circunstancia que pueda afectar su independencia o imparcialidad. En ningún caso podrá promover, directa o indirectamente, su propia designación.
2. Rechazar su designación si tiene dudas justificadas acerca de su independencia o

 CEAR LEX Centro Nacional de Arbitraje Lex	CÓDIGO DE ÉTICA		
	Versión: 02	Fecha de aprobación: 29.06.2026	Página 9 30

imparcialidad.

3. Al aceptar el cargo, el árbitro debe declarar oportunamente cualquier hecho o circunstancia que pueda generar dudas justificadas sobre su independencia o imparcialidad, conforme al presente Código de Ética.
4. Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben actuar con independencia e imparcialidad.
5. Aceptado el cargo, el árbitro debe ejercer sus funciones hasta su conclusión, salvo renuncia justificada por causas sobrevinientes que afecten su independencia, imparcialidad o salud, debiendo preservar la confidencialidad y devolver la documentación que obre en su poder, independientemente de la devolución de honorarios de corresponder.
6. Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben procurar, razonablemente, impedir actuaciones dilatorias injustificadas o de mala fe que afecten el normal desarrollo del arbitraje, conduciendo el proceso con celeridad y observancia del principio de debida conducta procesal.
7. Los árbitros deben tratar con respeto a las partes y demás intervinientes, exigir el mismo trato entre ellos y abstenerse de emplear expresiones o conductas ofensivas o peyorativas.
8. Los árbitros no deben utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información obtenida en el arbitraje o junta de disputas, salvo para fines académicos conforme a la normativa aplicable.
9. Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben abstenerse de discutir la materia controvertida con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores fuera de las actuaciones del proceso, así como de anticipar a las partes las decisiones emitidas o por emitir.
10. Los árbitros no deben solicitar o aceptar, directa o indirectamente, favores, dádivas, atenciones o beneficios económicos distintos a sus honorarios, provenientes de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
11. El árbitro que se aparte o sea apartado del arbitraje debe devolver los honorarios abonados a su favor en el porcentaje que determine la Secretaría General de Arbitraje.
12. Los árbitros y todos aquellos que participan en arbitrajes deben mantener reserva respecto a las actuaciones durante todo el desarrollo del proceso, salvo excepciones establecidas por la normativa respectiva.
13. Los árbitros deben informar al Centro la existencia de cualquier impedimento legal para desempeñar el cargo, dentro de los dos (2) días hábiles de ocurrido el hecho que lo genere, incluyendo a quienes integren nóminas especializadas o tribunales sujetos a normativa especial.

 CEAR LEX Centro Nacional de Arbitraje Lex	CÓDIGO DE ÉTICA		
	Versión: 02	Fecha de aprobación: 29.06.2026	Página 10 30

SECCIÓN II: INFRACCIONES

Artículo 16º. Clasificación de las infracciones

Las infracciones al presente Código se clasifican en leves, graves y muy graves.

Para determinar la gravedad de la infracción, el Consejo Superior de Arbitraje evaluará, entre otros criterios, la naturaleza de la conducta, el grado de afectación a la integridad del arbitraje, la existencia de dolo o negligencia, la reiterancia, el perjuicio ocasionado a las partes o al Centro, la afectación a la imagen institucional y las circunstancias particulares del caso.

Constituyen infracciones leves aquellas conductas que impliquen incumplimientos formales o de escasa afectación a los deberes éticos.

Constituyen infracciones graves aquellas conductas que comprometan el adecuado ejercicio de la función arbitral o afecten la confianza de las partes en el procedimiento.

Constituyen infracciones muy graves aquellas conductas que comprometan la independencia, imparcialidad, integridad o idoneidad del árbitro, así como aquellas que generen un grave perjuicio a las partes, al procedimiento arbitral o a la imagen institucional del Centro.

Artículo 17º. Infracciones, sanciones y medidas correctivas

Los árbitros pueden incurrir en los siguientes supuestos de infracción:

A. Infracciones al Principio de Independencia

A.1. Constituyen infracciones al principio de independencia incurrir en los siguientes supuestos de conflicto de intereses:

- a) Que exista identidad entre árbitro y una de las partes del proceso. Es decir que ambos son la misma persona, entidad, o poseen un vínculo de subordinación tan estrecho que anula o afecta la independencia del proceso. Esto representa un conflicto de interés grave que vulnera la imparcialidad del tribunal.
- b) El árbitro es o ha sido, en los cinco (5) años previos a su designación, gerente, administrador, directivo, representante legal o ejerce un control similar, o ha ejercido funciones de control o decisión sobre una de las partes o sus filiales, sucursales, dependencias.
- c) El árbitro es asesor o forma parte de una persona jurídica que presente asesoramiento regular a una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, percibiendo ingresos de esta actividad.
- d) El árbitro tiene o ha tenido, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación, una relación personal, comercial, de dependencia o profesional con una de las partes, sus abogados, asesores, representantes u otros árbitros, o forma parte de una persona jurídica que mantiene o ha mantenido dicha relación, cuando ello pueda afectar su desempeño en el arbitraje.

- e) El árbitro forma parte del mismo estudio de abogados al que pertenece el abogado, asesor o representante de una de las partes, o mantienen, de hecho o de derecho, colaboración empresarial o alianzas estratégicas.
- f) Fuera de los supuestos previstos en los literales a) al e) precedente, mantener o haber mantenido cualquier otro tipo de relación directa o indirecta con las partes, los árbitros y con cualquier persona vinculada al arbitraje, que por su relevancia pueda afectar su desempeño independiente en el proceso.

A.2. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación respecto de circunstancias ocurridas en los cinco (5) años previos a su nombramiento o sobrevenidas con posterioridad, en los siguientes supuestos:

- a) El árbitro, con anterioridad a su designación o en la actualidad, como profesional o a través de la empresa o estudio al que pertenezca o participe, representa, asesora o mantiene un vínculo relevante con alguna de las partes, sus abogados, asesores, representantes u otros árbitros.
- b) El árbitro fue designado como tal por una de las partes, sus filiales, sucursales o empresas vinculadas.
- c) La empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe el árbitro, con anterioridad a su designación o en la actualidad, presta servicios profesionales a una de las partes, sin intervención del árbitro.
- d) Los árbitros que conforman el tribunal arbitral son o han sido abogados del mismo estudio de abogados.
- e) El árbitro es o ha sido socio o asociado con otro árbitro que interviene en el mismo arbitraje.
- f) Un abogado del estudio de abogados del árbitro ejerce función arbitral en otro proceso donde participa una de las partes.
- g) Un pariente del árbitro, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, es, a sabiendas de este, socio, asociado o empleado del estudio de abogados que representa a una de las partes, sin intervenir en el arbitraje.
- h) El árbitro, en su condición pasada de juez, funcionario u otro cargo ejercido con anterioridad, conoció y resolvió una controversia relevante, distinta de la actual, en la que intervino una de las partes.
- i) El árbitro tiene o ha tenido un cargo de dirección, gerencia, vigilancia y en general cualquier otro similar, que denote un control y poder de decisión en una empresa filial, sucursal o vinculada a una de las partes.
- j) El árbitro mantiene una relación personal o social estrecha con una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, evidenciada por la interacción frecuente, continua o reiterada en actividades ajenas al ámbito laboral, profesional, asociativo o social, de tal intensidad que permita presumir razonablemente la

existencia de un vínculo personal o social, y no de encuentros ocasionales o esporádicos.

- k) El árbitro mantuvo o mantiene otros arbitrajes donde también ejerce el cargo de árbitro y donde participa alguna de las partes.
- l) Fuera de los supuestos previstos en los literales a) al k), haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otra circunstancia que podían haber generado dudas razonables de su independencia, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

B. Infracciones al Principio de Imparcialidad

B.1. Constituyen infracciones al principio de imparcialidad incurrir en los siguientes supuestos de conflicto de intereses:

- a) El interés económico del árbitro o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, respecto de una de las partes.
- b) El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe emitió informe, opinión, dictamen o recomendación, o brindó asesoría a una de las partes respecto de la controversia objeto del arbitraje.
- c) El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca, participe o patrocine mantiene controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.
- d) Fuera de los supuestos previstos en los literales a) al c), haber incurrido en cualquier situación o actuación que, en base a elementos razonables y probados, evidencia un tratamiento diferenciado, posición, interés, predisposición, hostilidad y cualquier actitud subjetiva del árbitro hacia las partes, el desarrollo del proceso o la materia de la controversia, que pueda afectar su desempeño imparcial en el proceso.

B.2. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de aceptar el cargo, respecto de circunstancias ocurridas en los cinco (5) años previos a su nombramiento o sobrevenidas con posterioridad, en los siguientes supuestos:

- a) El árbitro ha manifestado públicamente, con anterioridad a su designación, su posición respecto de un tema directamente relacionado con la materia controvertida del arbitraje en la que participa, mediante publicaciones, ponencias u otros medios.
- b) El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe ha mantenido controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.
- c) El árbitro y alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, u otro árbitro desempeñaron o desempeñan conjuntamente funciones arbitrales en asuntos no relacionados con la controversia.

- d) Fuera de los supuestos previstos en los literales a) al c), haber incumplido o cumplido defectuosamente el deber de revelación respecto de cualquier otra circunstancia que pudiera generar dudas razonables sobre su imparcialidad, ocurrida en los cinco (5) años previos a su nombramiento o sobrevenida con posterioridad.

C. Infracciones al Principio de Debida Conducta Procesal

Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes:

- a) Abstenerse de utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información obtenida en el ejercicio de sus funciones en un arbitraje, salvo para fines académicos y conforme a la normativa aplicable.
- b) Abstenerse de agredir física o verbalmente a las partes, abogados, secretarios arbitrales, representantes, asesores y demás personal administrativo involucrado en el proceso.
- c) *Abstenerse de sostener reuniones o comunicación directa o indirecta con una sola de las partes, sus abogados, representantes o asesores, sin la participación de la contraparte. Constituye un agravante de esta conducta si la reunión o comunicación tuvo como finalidad o resultado informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral*
- d) Abstenerse de incurrir, sin causa justificada, en la paralización irrazonable del proceso arbitral.
- e) Abstenerse de participar en arbitrajes o de integrar la nómina especializada del Centro, cuando se encuentre incurso en algún impedimento para desempeñarse como árbitro conforme a la normativa especializada.
- f) Abstenerse de participar en arbitrajes o de integrar las nóminas especializadas del Centro, sin cumplir los requisitos mínimos para desempeñarse como árbitro establecidos en la normativa especializada.
- g) No devolver los honorarios correspondientes en el plazo dispuesto por la Secretaría General de Arbitraje.
- h) Omitir el archivamiento de un arbitraje por falta de pago de las obligaciones económicas a cargo de las partes, conforme a los Reglamentos del Centro.
- i) No atender las comunicaciones y requerimientos que, los secretarios arbitrales, el Secretario General de Arbitraje y el Consejo Superior de Arbitraje.

D. Infracciones al Principio de Transparencia

Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia del deber de confidencialidad respecto de la información sensible, confidencial o reservada contenida en

 CEAR LEX Centro Nacional de Arbitraje Lex	CÓDIGO DE ÉTICA		
	Versión: 02	Fecha de aprobación: 29.06.2026	Página 14 30

las actuaciones por parte de los árbitros, así como la vulneración del principio de confidencialidad previsto en los reglamentos del Centro.

En los arbitrajes vinculados a contrataciones públicas o en aquellos en los que participe el Estado, además constituyen supuestos de infracción:

- a) No registrar en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas - PLADICOP (SEACE - PLADICOP), de forma íntegra y fidedigna, el laudo y sus integraciones, exclusiones, interpretaciones o rectificaciones, cuando corresponda.
- b) No registrar en el SEACE - PLADICOP la información y/o documentación exigida por el Reglamento o requerida por el OECE respecto de los arbitrajes en contrataciones del Estado en los que se desempeñen como árbitros.

SECCIÓN III: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 18º. Órgano a cargo del procedimiento sancionador

La Consejo Superior de Arbitraje es el órgano sancionador encargado de determinar la comisión de infracciones al Código de Ética, así como de imponer las sanciones correspondientes, para cuyo efecto cuenta con autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones.

Las atribuciones, funciones y requisitos del Consejo Superior de Arbitraje se encuentran establecidas en los reglamentos del Centro.

Artículo 19º. Sanciones y medidas correctivas

1. Las infracciones previstas en el presente Código podrán ser sancionadas, conforme al Anexo N° 01 Tabla de infracciones, sanciones y medidas correctivas, con una o más de las siguientes medidas:
 - a) Medidas correctivas mediante amonestación escrita.
 - b) Suspensión temporal para integrar la Nómina de Árbitros del CEAR-LEX: Que puede ser de uno (1) hasta cinco (5) años.
 - c) Inhabilitación permanente para integrar la Nómina de Árbitros del CEAR-LEX.
2. La sanción deberá guardar relación con la gravedad de la infracción acreditada y será impuesta respetando el debido procedimiento y el derecho de defensa.
3. La imposición de una sanción ética es independiente de cualquier responsabilidad civil, administrativa, penal o arbitral que pudiera corresponder conforme al ordenamiento jurídico aplicable.
4. Las medidas correctivas se imponen en caso infracciones leves, a través de una amonestación escrita, en la cual se otorga un plazo para subsanar o levantar la infracción.
5. Las sanciones impuestas contra profesionales que se desempeñen como árbitros en el Centro al momento de expedirse la referida sanción, no impiden la atención de los procesos en trámite a su cargo, salvo que la sanción impuesta sea la de inhabilitación

permanente. En estos casos se designará directamente a un nuevo árbitro conforme a lo regulado en los reglamentos del Centro referido a la sustitución de árbitros, aplicándose además lo dispuesto en las reglas sobre la devolución de honorarios, cuando corresponda.

6. Las sanciones impuestas no son apelables.
7. El plazo de prescripción para determinar la existencia de infracciones es de dos (2) años.

Artículo 20º. Graduación, atenuación y aplicación de las sanciones

1. Los criterios de graduación de la sanción son:
 - i. La naturaleza de la infracción.
 - ii. La existencia o no de intencionalidad de la conducta del infractor.
 - iii. La reiteración de la conducta.
 - iv. Los motivos determinantes de la conducta.
 - v. El impacto de la conducta en el proceso y el daño causado
 - vi. Durante el proceso de determinación de la infracción, se tomará en cuenta la conducta del infractor y el reconocimiento de la comisión de la infracción antes de que sea determinada.
2. Los criterios atenuantes que disminuyen por debajo del mínimo de la sanción:
 - i. Ausencia de antecedentes: No registrar sanciones disciplinarias firmes en los últimos dos (2) a cinco (5) años en la institución.
 - ii. Reconocimiento de la falta: Admitir la infracción de forma expresa y escrita antes del inicio del procedimiento.
 - iii. Error inducido: Demostrar que la falta se debió a una ambigüedad en el reglamento del centro o a un error de la Secretaría General de Arbitraje.
3. En caso de concurso de infracciones que sean fundadas, se aplica la sanción de mayor gravedad.

Artículo 21º. Amonestación escrita

Se aplica la medida correctiva de amonestación escrita en caso de infracciones leves, en los casos señalados en el Anexo 1 (Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas). De ser el caso, se otorga un plazo para subsanar o levantar la infracción.

Artículo 22º. Suspensión temporal

1. La suspensión temporal consiste en la imposibilidad de ser elegido como árbitro en arbitrajes del Centro, por un período de tiempo determinado, ya sea por el Centro, las partes o los árbitros de parte.
2. La sanción de suspensión temporal se aplica conforme a lo siguiente:
 - a) La sanción de suspensión temporal puede ser de dos (2) tipos dependiendo del tipo

de infracción y la reincidencia en la comisión:

- i. De uno (1) a tres (3) años.
 - ii. De mas de tres (3) a cinco (5) años.
- b) La sanción de suspensión temporal de uno (1) a tres (3) años se aplica en los casos de comisión de infracciones graves por primera vez; o, ante la comisión de una segunda infracción siempre que la anterior sea leve, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas.
- c) La sanción de suspensión temporal de más de tres (3) años a cinco (5) años se aplica en los casos de comisión de infracciones muy graves por primera vez; o, ante la comisión de una segunda infracción siempre que la anterior sea grave, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas.
- d) A fin de establecer el plazo de suspensión, en todos los casos, el Consejo Superior de Arbitraje considerará los criterios señalados en el artículo 20 del presente Código de Ética.
- e) La decisión deberá estar debidamente fundamentada.

Artículo 23º. Inhabilitación permanente

1. La sanción de inhabilitación permanente es la imposibilidad de ser elegido como árbitro ya sea por el Centro, las partes o los árbitros de parte, o desempeñarse como árbitro del Centro.
2. La inhabilitación permanente se aplica conforme a lo siguiente:
 - a) En los casos de la comisión de una segunda infracción, siempre que la primera infracción sea muy grave, de acuerdo a lo señalado en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas.
 - b) En los casos de la comisión de una segunda infracción, siempre que la primera infracción haya sido sancionada con una suspensión temporal de más de tres (3) años, de acuerdo a lo señalado en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas.
 - c) Cuando el Consejo Superior de Arbitraje, independientemente del tipo de infracción o la existencia de sanciones previas, evidencie que la acción u omisión cometida por el árbitro ha beneficiado a una de las partes.

Artículo 24º. Publicidad y transparencia

El Centro publicará en su portal Web el listado de árbitros sancionados, indicando la siguiente información:

- El tipo de sanción impuesta.
- El documento con el cual se impuso la sanción y la fecha.
- De haberse aplicado la sanción de suspensión temporal, se indicará la fecha de inicio y la fecha de fin de la sanción.

 CEAR LEX Centro Nacional de Arbitraje Lex	CÓDIGO DE ÉTICA		
	Versión: 02	Fecha de aprobación: 29.06.2026	Página 17 30

El plazo para publicar la sanción es de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de emisión de la sanción.

Artículo 25°. Inicio del procedimiento de denuncia

1. El procedimiento disciplinario podrá iniciarse:
 - a) Por denuncia presentada por cualquier persona natural o jurídica que acredite interés legítimo.
 - b) Por comunicación formulada por las partes de un arbitraje administrado por el Centro.
 - c) De oficio, cuando el Consejo Superior de Arbitraje tome conocimiento de hechos que razonablemente pudieran constituir infracciones éticas.
2. La denuncia deberá contener una descripción clara de los hechos imputados y acompañar, de ser posible, los medios de prueba que la sustenten.
3. La Secretaría General efectuará una evaluación preliminar y pondrá los actuados en conocimiento del Consejo Superior de Arbitraje para la decisión correspondiente.
4. Admitida la denuncia o iniciada la investigación de oficio, se correrá traslado al investigado por un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos. Vencido dicho plazo, con o sin absolución, el Consejo Superior de Arbitraje emitirá su resolución en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, garantizando el debido procedimiento y el derecho de defensa.
5. El Consejo Superior de Arbitraje puede, de oficio o a pedido de parte, disponer la realización de una audiencia privada previa a su pronunciamiento, con la presencia del denunciante o de los denunciados, según corresponda, para que sustenten sus posiciones.

Artículo 26°. Inicio de procedimiento de investigación de oficio

El órgano competente podrá iniciar investigaciones de oficio cuando tome conocimiento de hechos que razonablemente pudieran constituir infracciones al Código de Ética.

La investigación podrá sustentarse en información pública, denuncias, comunicaciones institucionales o cualquier otro medio idóneo.

Finalizadas las investigaciones el Consejo Superior de Arbitraje evalúa con el sustento correspondiente si existe o no mérito para el inicio del procedimiento sancionador.

El Consejo Superior de Arbitraje notifica el acto el cual se dispone el inicio del procedimiento sancionador al/los denunciado(s) y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que consideren pertinentes y ofrezcan los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones.

Con o sin respuesta del o de los denunciados, el Consejo Superior de Arbitraje evalúa y resuelve sobre la comisión de la infracción imputada y la aplicación de las sanciones respectivas, de ser el caso, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, garantizando el debido procedimiento y el derecho de defensa.

 CEAR LEX Centro Nacional de Arbitraje Lex	CÓDIGO DE ÉTICA		
	Versión: 02	Fecha de aprobación: 29.06.2026	Página 18 30

El Consejo Superior de Arbitraje puede, de oficio o a pedido de parte, disponer la realización de una audiencia privada previa a su pronunciamiento, con la presencia del denunciante o de los denunciados, según corresponda, para que sustenten sus posiciones.

Artículo 27º. Registro de sanciones éticas

La Secretaría General llevará un Registro de Sanciones Éticas en el que se consignarán las sanciones firmes impuestas conforme al presente Código. La información será utilizada para efectos de designaciones, ratificaciones, permanencia en los registros institucionales y supervisión interna.

Adicionalmente, en estricto cumplimiento de la normativa de contratación pública, el Centro informará al OECE sobre las sanciones éticas que imponga a los integrantes de sus nóminas acreditadas, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de emitida la sanción. Asimismo, registrará los documentos o resoluciones en los que consten dichas sanciones en el SEACE de la PLADICOP.

SECCIÓN IV: DISPOSICIÓN FINAL

En todo lo no previsto en el presente Código serán aplicables la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, su Reglamento, los principios de la potestad sancionadora administrativa y demás disposiciones aplicable al procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 27444, el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas emitido por el OECE, las disposiciones emitidas por dicho organismo en materia de integridad y ética arbitral, así como los reglamentos institucionales del CEAR-LEX.

El presente Código entrará en vigencia a partir del día siguiente de su aprobación, el cual resultará aplicable a todos los arbitrajes en trámite, independientemente de su fecha de inicio.

Disposición Derogatoria: Deróguese el Código de Ética del CEAR LEX versión 1 de fecha 14 de abril de 2025, así como las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente reglamento.

ANEXO N° 1: TABLA DE INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS CORRECTIVAS

A. INFRACCIONES AL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA

Norma infringida		Infracción	Calificación	SANCIÓN / MEDIDA CORRECTIVA			
				Primera Infracción	Segunda Infracción	Tercera Infracción	Cuarta Infracción
Artículo 17	A.1. Constituyen infracciones al principio de independencia incurrir en los siguientes supuestos de conflicto de intereses:	a) Que exista identidad entre árbitro y una de las partes del proceso. Es decir que ambos son la misma persona, entidad, o poseen un vínculo de subordinación tan estrecho que anula o afecta la independencia del proceso. Esto representa un conflicto de interés grave que vulnera la imparcialidad del tribunal.	Muy Grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No aplica	No aplica
		b) El árbitro es o ha sido, en los cinco (5) años previos a su designación, gerente, administrador, directivo, representante legal o ejerce un control similar, o ha ejercido funciones de control o decisión sobre una de las partes o sus filiales, sucursales, dependencias.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No aplica	No aplica

		c) El árbitro es asesor o forma parte de una persona jurídica que presente asesoramiento regular a una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, percibiendo ingresos de esta actividad.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No aplica	No aplica
		d) El árbitro tiene o ha tenido, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación, una relación personal, comercial, de dependencia o profesional con una de las partes, sus abogados, asesores, representantes u otros árbitros, o forma parte de una persona jurídica que mantiene o ha mantenido dicha relación, cuando ello pueda afectar su desempeño en el arbitraje.	Grave	Suspensión de más de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No aplica
		e) El árbitro forma parte del mismo estudio de abogados al que pertenece el abogado, asesor o representante de una de las partes, o mantienen, de hecho, o de derecho, colaboración empresarial o alianzas estratégicas.	Grave	Suspensión de más de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No aplica

		f) Fuera de los supuestos previstos en los literales a) al e) precedente, mantener o haber mantenido cualquier otro tipo de relación directa o indirecta con las partes, los árbitros y con cualquier persona vinculada al arbitraje, que por su relevancia pueda afectar su desempeño independiente en el proceso.	Leve	Amonestación escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación
	A.2. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación respecto de circunstancias ocurridas en los cinco (5) años previos a su nombramiento o sobrevinidas con posterioridad, en los siguientes supuestos:	a) El árbitro, con anterioridad a su designación o en la actualidad, como profesional o a través de la empresa o estudio al que pertenezca o participe, representa, asesora o mantiene un vínculo relevante con alguna de las partes, sus abogados, asesores, representantes u otros árbitros.	Grave	Suspensión de más de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No aplica
		b) El árbitro fue designado como tal por una de las partes, sus filiales, sucursales o empresas vinculadas.	Grave	Suspensión de más de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No aplica
		c) La empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe el árbitro, con anterioridad a su designación o en la actualidad, presta servicios profesionales a una	Leve	Amonestación escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación

		de las partes, sin intervención del árbitro.					
		d) Los árbitros que conforman el tribunal arbitral son o han sido abogados del mismo estudio de abogados.	Grave	Suspensión de más de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No aplica
		e) El árbitro es o ha sido socio o asociado con otro árbitro que interviene en el mismo arbitraje.	Grave	Suspensión de más de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No aplica
		f) Un abogado del estudio de abogados del árbitro ejerce función arbitral en otro proceso donde participa una de las partes.	Leve	Amonestación escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación
		g) Un pariente del árbitro, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, es, a sabiendas de este, socio, asociado o empleado del estudio de abogados que representa a una de las partes, sin intervenir en el arbitraje.	Leve	Amonestación escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación
		h) El árbitro, en su condición pasada de juez, funcionario u otro cargo ejercido con anterioridad, conoció y resolvió una controversia relevante, distinta de la actual, en la que intervino una de las partes.	Grave	Suspensión de más de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No aplica

		i) El árbitro tiene o ha tenido un cargo de dirección, gerencia, vigilancia y en general cualquier otro similar, que denote un control y poder de decisión en una empresa filial, sucursal o vinculada a una de las partes.	Grave	Suspensión de más de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No aplica
		j) El árbitro mantiene una relación personal o social estrecha con una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, evidenciada por la interacción frecuente, continua o reiterada en actividades ajenas al ámbito laboral, profesional, asociativo o social, de tal intensidad que permita presumir razonablemente la existencia de un vínculo personal o social, y no de encuentros ocasionales o esporádicos.	Grave	Suspensión de más de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No aplica
		k) El árbitro mantuvo o mantiene otros arbitrajes donde también ejerce el cargo de árbitro y donde participa alguna de las partes.	Leve	Amonestación escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación
		l) Fuera de los supuestos previstos en los literales a) al k), haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de	Leve	Amonestación escrita	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación

		cualquier otra circunstancia que podían haber generado dudas razonables de su independencia, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.		(Medida correctiva)			
--	--	---	--	---------------------	--	--	--

B. INFRACCIONES AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

Norma infringida		Infracción	Calificación	SANCIÓN / MEDIDA CORRECTIVA			
				Primera Infracción	Segunda Infracción	Tercera Infracción	Cuarta Infracción
Artículo 17	B.1. Constituyen infracciones al principio de imparcialidad incurrir en los siguientes supuestos de conflicto de intereses:	a) El interés económico del árbitro o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, respecto de una de las partes.	Grave	Suspensión de más de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No aplica
		b) El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe emitió informe, opinión, dictamen o recomendación, o brindó asesoría a una de las partes respecto de la controversia objeto del arbitraje.	Grave	Suspensión de más de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No aplica

		c) El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca, participe o patrocine mantiene controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.	Grave	Suspensión de más de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No aplica
		d) Fuera de los supuestos previstos en los literales a) al c), haber incurrido en cualquier situación o actuación que, en base a elementos razonables y probados, evidencia un tratamiento diferenciado, posición, interés, predisposición, hostilidad y cualquier actitud subjetiva del árbitro hacia las partes, el desarrollo del proceso o la materia de la controversia, que pueda afectar su desempeño imparcial en el proceso.	Leve	Amonestación escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación
	B.2. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de aceptar el cargo, respecto de circunstancias	a) El árbitro ha manifestado públicamente, con anterioridad a su designación, su posición respecto de un tema directamente relacionado con la materia controvertida del arbitraje en la que participa, mediante publicaciones, ponencias u otros medios.	Grave	Suspensión de más de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No aplica

	ocurridas en los cinco (5) años previos a su nombramiento o sobrevenidas con posterioridad, en los siguientes supuestos:	b) El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe ha mantenido controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.	Leve	Amonestación escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación
		c) El árbitro y alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, u otro árbitro desempeñaron o desempeñan conjuntamente funciones arbitrales en asuntos no relacionados con la controversia.	Leve	Amonestación escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación
		d) Fuera de los supuestos previstos en los literales a) al c), haber incumplido o cumplido defectuosamente el deber de revelación respecto de cualquier otra circunstancia que pudiera generar dudas razonables sobre su imparcialidad, ocurrida en los cinco (5) años previos a su nombramiento o sobrevenida con posterioridad.	Leve	Amonestación escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación

C. INFRACCIONES AL PRINCIPIO DE DEBIDA CONDUCTA PROCESAL

Norma infringida		Infracción	Calificación	SANCIÓN / MEDIDA CORRECTIVA			
				Primera Infracción	Segunda Infracción	Tercera Infracción	Cuarta Infracción
Artículo 17	C. Infracciones al Principio de Debita Conducta Procesal	a) Abstenerse de utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información obtenida en el ejercicio de sus funciones en un arbitraje, salvo para fines académicos y conforme a la normativa aplicable.	Grave	Suspensión de más de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No aplica
		b) Abstenerse de agredir física o verbalmente a las partes, abogados, secretarios arbitrales, representantes, asesores y demás personal administrativo involucrado en el proceso.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No aplica	No aplica
		c) <i>Abstenerse de sostener reuniones o comunicación directa o indirecta con una sola de las partes, sus abogados, representantes o asesores, sin la participación de la contraparte.</i> <i>Constituye un agravante de esta conducta si la reunión o comunicación tuvo como finalidad o resultado informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones</i>	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de 3 a 5 años	Inhabilitación	No aplica

		<i>que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.</i>					
		d) Abstenerse de incurrir, sin causa justificada, en la paralización irrazonable del proceso arbitral.	Grave	Suspensión de más de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No aplica
		e) Abstenerse de participar en arbitrajes o de integrar la nómina especializada del Centro, cuando se encuentre incurso en algún impedimento para desempeñarse como árbitro conforme a la normativa especializada	Grave	Suspensión de más de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No aplica
		f) Abstenerse de participar en arbitrajes o de integrar las nóminas especializadas del Centro, sin cumplir los requisitos mínimos para desempeñarse como árbitro establecidos en la normativa especializada.	Grave	Suspensión de más de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No aplica
		g) No devolver los honorarios correspondientes en el plazo dispuesto por la Secretaría General de Arbitraje.	Leve	Amonestación escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación

		h) Omitir el archivamiento de un arbitraje por falta de pago de las obligaciones económicas a cargo de las partes, conforme a los Reglamentos del Centro.	Leve	Amonestación escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación
		i) No atender las comunicaciones y requerimientos que, los secretarios arbitrales, el Secretario General de Arbitraje y el Consejo Superior de Arbitraje	Leve	Amonestación escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación

D. INFRACCIONES AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

Norma infringida		Infracción	Calificación	SANCIÓN / MEDIDA CORRECTIVA			
				Primera Infracción	Segunda Infracción	Tercera Infracción	Cuarta Infracción
Artículo 17	D. Infracciones al Principio de Transparencia	a) No registrar en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas - PLADICOP (SEACE - PLADICOP), de forma íntegra y fidedigna, el laudo y sus integraciones, exclusiones, interpretaciones o rectificaciones, cuando corresponda.	Leve	Amonestación escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación

 CEAR LEX Centro Nacional de Arbitraje Lex	CÓDIGO DE ÉTICA		
	Versión: 02	Fecha de aprobación: 29.06.2026	Página 30 30

		b) No registrar en el SEACE - PLADICOP la información y/o documentación exigida por el Reglamento o requerida por el OECE respecto de los arbitrajes en contrataciones del Estado en los que se desempeñen como árbitros.	Leve	Amonestación escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación
--	--	--	------	--	--------------------------	---------------------------------	----------------